

INE/CG127/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITAN DIVERSAS MEDIDAS CON LA FINALIDAD DE LOGRAR LA MÁXIMA PARTICIPACIÓN POSIBLE Y MENOR IMPACTO A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE EN RELACIÓN AL PARTIDO DE FUTBOL QUE CELEBRARAN LAS SELECCIONES DE MÉXICO Y BRASIL”, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil quince, a petición del Representante del Partido Acción Nacional se presentó a consideración del Consejo General “Proyecto de Acuerdo que presenta el Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se solicitan diversas medidas con la finalidad de lograr la máxima participación posible y menor impacto a la equidad de la contienda

de fecha siete de junio del dos mil quince en relación al partido de futbol que celebraran las selecciones de México y Brasil.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Marco Normativo aplicable.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no

aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

TERCERO. Justificación del sentido de la determinación.

De conformidad con lo señalado en el Antecedente III, se presentó a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo que presenta el Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se solicitan diversas medidas con la finalidad de lograr la máxima participación posible y menor impacto a la equidad de la contienda de fecha siete de junio del dos mil quince en relación al partido de futbol que celebraran las selecciones de México y Brasil.”*, el cual se sustenta su emisión en lo siguiente:

- 1. En todas las elecciones federales millones de mexicanos se abstienen de acudir a ejercer su obligación de votar; particularmente en las denominadas como intermedias el abstencionismo llega a tener niveles del 60% del listado nominal; es decir, casi 50 millones de electores.*
- 2. Es misión del Instituto Nacional Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizando el ejercicio de los derechos político electorales de la sociedad a través de la promoción de la cultura democrática y la organización de los comicios en un marco de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*
- 3. Es un hecho público y notorio que la Federación Mexicana de Futbol Asociación A.C. (FEMEXFUT) y la Confederación Deportiva Mexicana A.C. (CODEME) al igual que sus correlativas de Brasil, han programado un partido amistoso en el cual se enfrentarán sus selecciones nacionales el día siete de junio del año en curso.*
- 4. De acuerdo a estudios estadísticos cuando juega la selección mexicana de futbol, la asistencia y los ingresos por consumo de bares*

y restaurantes aumentan en un 30% a 40%, entre los cuales se incrementa el consumo de alcohol.

- 5. De igual manera estudios estadísticos reflejan que cuando juega la selección mexicana de futbol existe un abstencionismo laboral en un 25% y disminuye la productividad en un 5%. De lo anterior se coligue que si bien es cierto el día domingo no es un día en el que comúnmente se trabaje, también lo es, que si los ciudadanos no cumplen con su obligación de acudir a su empleo el cual es su principal medio de subsistencia e ingresos, es altamente probable que no acudan a cumplir con su responsabilidad como funcionarios de casilla ni a ejercer su derecho y obligación de votar.*
- 6. Por lo tanto resulta indispensable que ese Consejo solicite a la FEMEXFUT y a la CODEME, re programe el encuentro de futbol entre la selección Mexicana y su similar de Brasil para otra fecha como el día seis de junio del año en curso con la finalidad de que no se vea afectada la organización y participación ciudadana en los comicios del día siete de junio de dos mil quince.*
- 7. En caso de que resulte inviable, se solicita que ese Consejo exhorte a la FEMEXFUT y a la CODEME difiera el partido señalado para un horario posterior al ejercicio del sufragio.*
- 8. De igual forma resulta necesario que este Consejo elabore una lista de prohibiciones y recomendaciones en la publicidad del multicitado evento a fin de evitar cualquier probable violación al principio de equidad en la contienda, solicitando no se utilicen referencias como “Ponte la Verde”, “Todos somos Verdes” y las demás que considere dicha autoridad electoral.*

Del análisis a su contenido, se puede concluir que los argumentos que sustentan el proyecto de Acuerdo señalado en el párrafo anterior, son insuficientes para fundamentar la competencia del Instituto Nacional Electoral, pues no se aprecia alguna norma en la cual se le faculte para solicitar a las Asociaciones Deportivas,

Comercializadores y Concesionarios de Radio y Televisión que se abstengan de realizar, contratar y/o difundir eventos deportivos.

Lo anterior, porque lo propuesto por el representante del Partido Acción Nacional, redundaría un acto de molestia a particulares, dado que la posible solicitud de esta autoridad electoral implicaría que llevaran a cabo actos diversos a los que ya tienen programados y, en su caso contratados, con los posibles perjuicios que se les pudiere causar.

En este sentido, existen precedentes, en los cuales la autoridad la máxima autoridad electoral judicial se ha pronunciado, en el sentido de que en los procedimientos en los que se cause actos de molestia o privación a los gobernados, debe seguirse y observarse los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de no afectar su esfera de derechos.

Incluso, de los citados criterios, se destaca que para que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de causar actos de molestia a los gobernados, es menester que, al menos estén sujetos a algún tipo de procedimiento administrativo, lo cual no acontece en el presente caso.

A mayor ilustración se transcribe la tesis 62/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para

conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

En ese sentido, el argumento medular por los que este Consejo General no aprueba el proyecto presentado por la representación del Partido Acción Nacional, y determina procedente su devolución a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consiste en que del análisis a las atribuciones otorgadas a este órgano autónomo en la Constitución y la Ley, no se desprende alguna que lo faculte para aprobar lo solicitado por el instituto político referido.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No es de aprobarse el “Proyecto de Acuerdo que presenta el Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se solicitan diversas medidas con la finalidad de lograr la máxima participación posible y menor impacto a la equidad de la contienda de fecha siete de junio del dos mil quince en relación al partido de futbol que celebraran las selecciones de México y Brasil.”

SEGUNDO. Devuélvase el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente instrumento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sus términos.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**